

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Ataca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por los ciudadanos Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, a fin de controvertir la resolución recaída al expediente CNCGJYC/28/NAL/18 emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

### **RESULTANDO**

#### **I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que los enjuiciantes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/344/2018.

**PARTE ACTORA:** PEDRO LUNA  
SÁNCHEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,  
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

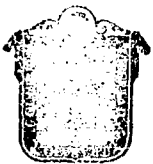
2. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, publicó en el periódico El Sol de Toluca, la *Convocatoria al proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidatos y candidatas a los cargos de Diputado (a) o miembros de los Ayuntamientos.*
3. **Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, la referida Comisión, emitió el Dictamen sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los cargos de Diputados/as y miembros de los ayuntamientos para para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, dentro del cual se advirtió la no presentación de solicitudes de registro de precandidatos para los cargos referidos.
4. **Convenio de participación (coalición).** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, ciento diecinueve planillas<sup>1</sup> de Candidatos y Candidatas en Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
5. **Elección de candidatos.** El once de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida en Convención Electoral Nacional, eligió a los candidatos a postular como Diputados e integrantes de Ayuntamientos para el proceso 2017-2018 en el Estado de México.
6. **Primer juicio ciudadano.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>1</sup> Respecto al número de planillas se aclara que a través del acuerdo IEEM/CG/63/2018, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó una modificación al convenio solicitada por los partidos políticos suscriptores. derivado de ello, el número de planillas se redujo a ciento catorce.

ciudadanos Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, presentaron queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/108/2018 *“Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a INTEGRANTES DE Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISOTRIA” integrada por los Partido MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”, particularmente el registro que hizo el Partido del Trabajo en la Segunda Regiduría de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Jilotepec.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- a) **Registro, radicación y turno a ponencia.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales, bajo la clave JDCL/299/2018, consecuentemente se radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, a efecto de que dictara el proyecto sentencia atinente.
- b) **Acuerdo Plenario.** El diez de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/299/2018, determinando reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para efecto de que conociera del mismo y emitiera la resolución respectiva en un plazo de seis días naturales.
- c) **Resolución Intrapartidista.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, emitió sentencia dentro del expediente CNGJYC/28/NAL/18, en la que determinó desechar el recurso de queja promovido por los ciudadanos Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García.

## II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. **Demanda.** El veinte de mayo de dos mil dieciocho, los actores promovieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución CNCGJYC/28/NAL/18, por la que determinó desechar su queja intrapartidista.

2. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/344/2018**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, en dicho proveído se ordenó remitir copia certificada del escrito presentado por Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que de forma inmediata realizara el trámite correspondiente al medio de impugnación, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

3. **Remisión de las constancias de trámite e informe circunstanciado.** El veintiocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentado el trámite requerido a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, por lo que se ordenó agregar dicha documentación a los autos del expediente JDCL/344/2018.

4. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de siete de junio del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/344/2018**; así mismo, se declaró

cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por diversos ciudadanos, mediante el cual impugnan el desechamiento recaído a la queja que presentaron ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia vertidas por la autoridad responsable.**

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que el juicio ciudadano debe desecharse en razón de que se actualiza la causal preclusión en el derecho de acción de los actores, dado que la demanda tiene contenido idéntico a los agravios expresados en el JDCL/325/2018, y en ambas los actores tienen la misma pretensión, esto es, la nulidad del registro de candidatos a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México, de manera que, la demanda de este juicio debe regirse por la impugnación presentada en el JDCL/325/2018.

Dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en virtud a que, si bien de las demandas que originaron la conformación de los expedientes JDCL/325/2018 y JDCL/344/2018, se advierte que los agravios son similares; los actos impugnados son distintos, pues estos consisten en dos resoluciones diversas emitidas por el órgano jurisdiccional del partido del Trabajo, lo cual evidencia la imposibilidad de que concluir que se trata del

ejercicio de un doble derecho de impugnación de los actores, dado que en ambos juicios se controvierten fallos que recayeron a dos escritos de queja diversos.

Asimismo, en el informe circunstanciado la autoridad responsable aduce que el juicio ciudadano es improcedente a causa de que los actores no tienen personería debido a que no demuestran su calidad de militantes ni precandidato o candidatas, ello en razón a que, ese argumento constituye la materia sustancial de la controversia planteada en el juicio ciudadano, de forma tal que no sea susceptible de actualizar alguna causal de improcedencia, pues ello impediría el pronunciamiento de este órgano sobre el fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sobre dicho punto cobra aplicación de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.-** No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquellos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, **cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida**, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión."

**TERCERO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER**

**PREVIO Y DE OFICIO**<sup>2</sup>, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre de los actores, así como sus firmas autógrafa, además, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación, además de ofrecer pruebas.

Sobre el punto se precisa que si bien el escrito de demanda no fue presentado ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo misma que fue señalada por los actores como autoridad responsable, ello no constituye por sí mismo la improcedencia del juicio que se resuelve, puesto que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, autoridad a quien corresponde resolver el medio de impugnación y quien ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite atinente, situación que colma la actividad que sobre el trámite le corresponde.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido dicho requisito, ya que la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y notificada personalmente a los actores el diecisiete de mayo del mismo año; tal y como obra en la cédula de notificación personal<sup>3</sup> signada por Adolfo Fidel Domínguez González, quien es persona autorizada por los actores en su escrito de impugnación para efecto de recibir y oír notificaciones, situación que patentiza la validez de la notificación realizada; en este sentido, si los actores se impusieron del acto impugnado el diecisiete de mayo del año en curso y el medio de impugnación fue interpuesto el veinte de mayo siguiente, es dable concluir que éste fue presentado dentro de los cuatro días que la normatividad electoral local prevé para dichos efectos, dado que dicho plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo del año en curso.

<sup>2</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>3</sup> Visible a foja 161 del expediente JDCL/344/2018

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que los actores al promover su medio de impugnación, lo hacen por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, por lo que se cumple lo estipulado en el artículo 409 del código electoral local.

Asimismo, cuentan con el suficiente interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, debido a que en él la autoridad responsable determinó desechar su queja, por lo que resulta evidente que les perjudica la posición adoptada por la responsable.

**d) Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión dado que en la normatividad electoral local, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral Local, este órgano jurisdiccional considera que en el medio de impugnación presentado por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los quejosos hayan fallecido o hayan sido suspendidos de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado código electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis.

#### **CUARTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.**

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las



deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismo se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "AGRAVIOS.

**PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR",** y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

#### QUINTO. Resumen de agravios.

##### 1. Agravios relacionados con el ciudadano Pedro Luna Sánchez.

- **Cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria del Partido del Trabajo.**

Al respecto menciona que cumplió con todos y cada uno de los requisitos que se exigen en la base tercera de la convocatoria, lo cual se acredita con la copia simple que obra en autos del JDCL/148/2018, pues ese documento se expidió porque cumplió con toda la documentación que el Partido del Trabajo le exigió para tal registro. Y además porque en la resolución no se menciona la existencia de otros registros para el municipio de Jilotepec, con lo cual se acreditara que otros ciudadanos tuvieran mejor derecho de ser postulado al cargo del cual "demanda la nulidad."

- **El Partido del Trabajo no reportó la precandidatura al Instituto local.**

En este tópico, se indica que la resolución controvertida causa afectación en razón de que el Partido del Trabajo no reportó al Instituto Electoral del Estado de México ni al consejo local del Instituto Nacional Electoral, la existencia de la precandidatura de Pedro Luna Sánchez al cargo de presidente municipal, pues ese instituto político informó que no existía precandidatura de ningún ciudadano mexiquense.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2. **Agravios que se vierten de forma conjunta (Pedro Luna Sánchez, Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García.)**

**Illegalidad del desechamiento por falta de personería y falta de interés jurídico.**

Sobre dicho tema aseveran que la decisión del órgano partidario es "fraudulenta" porque en la resolución no se indica la existencia de una convocatoria para afiliarse al Partido del Trabajo en los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, por ende al no existir ese medio de afiliación se impide a los ciudadanos contender como candidato a un puesto de elección popular.

Manifiestan que el desechamiento de la responsable es indebido, porque la personería de Pedro Luna Sánchez sí se encuentra acreditada con el formato de registro que presentó en el JDCL/148/2018 y además la responsable soslayó el hecho de que la convocatoria para registrarse como candidatos emitida por el Partido del Trabajo fue abierta a los ciudadanos en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales. Determinación que les niega el derecho de ser votados pues se les excluye del único espacio que se le asignó al Partido del Trabajo en la coalición Juntos Haremos Historia.

En forma particular Pedro Luna Sánchez señala que su calidad de precandidato se encuentra acreditada porque el sello que se plasmó en el formato de aspirante a precandidato no es falso, de lo cual deduce que existe una contradicción en los argumentos de la responsable, pues por un

lado, sostiene que no hubo registros, y por otro, sella y recibe el formato presentado por el actor.

Al respecto **Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García**, agregan que les causa afectación la determinación de la responsable relativa a que las actoras no demostraron su calidad de candidatas dado que, no anexaron ningún medio convictivo que demostrara que el once de abril de la anualidad que transcurre presentaron solicitud de registro como candidatas propietaria y suplente a la segunda regiduría de Jilotepec, en virtud a que la responsable no prueba que en esa fecha se registraron otras personas. En adición a ello, aseveran que el Partido del Trabajo no entregó a ningún candidato acuse de inscripción a la candidatura.



TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
DE MÉXICO

Asimismo indican que, de ser cierta la afirmación de la responsable sobre que no presentaron ninguna solicitud de registro, el representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral local, hubiera contestado la solicitud realizada por Pedro Luna Sánchez en la que se petitionó que se respetara el registro de la segunda regiduría en el municipio de Jilotepec, en el sentido de que dicho registro nunca se celebró, aspecto que bajo el enfoque de las enjuiciantes demuestra que sí presentaron la solicitud de registro de su candidatura como propietaria y suplente a la segunda regiduría en el referido municipio.

Sobre dicho tema, los tres actores arguyen que es el Partido Político quien tiene los registros que realizaron en atención a la convocatoria emitida, y por lo tanto son ellos los que pueden aportar información o pueden ocultarla.

En el mismo sentido, afirman que existió negligencia al realizar los registros porque esa tarea únicamente le corresponde al Partido del Trabajo y que éste ocultó las solicitudes de registro presentadas por los tres actores, pues pretendió hacer parecer que sus registros no existen.

#### - **Agravios contra la convocatoria.**

Alegan que le causa agravio la base cuarta de la convocatoria emitida el quince de enero de dos mil dieciocho, porque la autoridad la aplica en su perjuicio, violando gravemente el artículo 14 de la constitución federal, pues

la dota de un efecto retroactivo en perjuicio de los afectados en la resolución que se combate.

- **Organización de proceso interno.**

La Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos en ningún momento organizó, supervisó e instrumentó un proceso interno de selección de candidatos, no se emitió un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de precandidaturas.

De modo que, la resolución combatida, les cause perjuicio en tanto que el procedimiento no se llevó a cabo conforme a los estatutos, normas y reglamentos del Partido del Trabajo, además de que hubo negligencia para realizar los registros, pues esta tarea solo compete efectuarla al ente político en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- **Suspensión de los efectos del procedimiento interno derivado de la celebración del convenio de Coalición.**

Referente a dicho tema, los inconformes manifiestan que, la tesis utilizada por la responsable (LVI/2015) en el sentido de que la celebración del convenio de coalición mediante los cuales se suspende el resultado del procedimiento de selección de precandidatos cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, no era aplicable al caso concreto, dado que no se pretende hacer valer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales del partido, pues en el caso de la segunda regiduría, le corresponde al Partido del Trabajo su designación.

- **Desconocimiento de la lista definitiva de los candidatos.**

Indican que no tuvieron acceso a la lista definitiva sobre la designación de los candidatos, pues conocieron la designación hasta la sesión de registro celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y además de ello, el partido ocultó y negó información sobre que se tenía que agotar el principio de definitividad.

- **Incompetencia de la autoridad para conocer de la queja.**

Al respecto manifiestan que la Comisión Nacional de Conciliación Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, debió declararse incompetente para conocer de la queja instaurada, dado que la candidata propietaria que aparecen registrada para la segunda regiduría es esposa y/o concubina del dirigente Estatal del Partido del Trabajo, lo cual bajo el concepto de los accionantes actualiza lo dispuesto en el artículo 52 de los estatutos.

- **No otorgamiento de la garantía de audiencia.**

Indican que la Comisión Nacional de Conciliación Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo no atendió el conflicto Intrapartidario pues se pronunció en forma unilateral violando su garantía de audiencia ya que no fueron oídos y vencidos ante la citada comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Agravio en relación al expediente CNCGJYC/05/NAL/18 en acatamiento al JDCL/148/2018.**

Al respecto indican, que en dicho documento no se manifiesta un criterio exacto ni se aportan las documentales que acrediten los supuestos de elegibilidad por los cuales los actores no fueron elegidos.

- **Agravios en relación al expediente CNCGJYC/28/NAL/18, en atención a lo ordenado por este tribunal en el JDCL/299/2018**

Indica que en dicho documento no se manifiesta un criterio exacto ni se aportan las documentales que acrediten los supuestos de elegibilidad por los cuales los actores no fueron elegidos.

Refieren que el Partido del Trabajo nunca publicó de manera oficial la lista definitiva de candidatos., aunado a ello señala que la omisión de respuesta del representante del PT ante el IEEM, ante el oficio dirigido por los actores, les imposibilitó agotar el recurso correspondiente ante la CNCGJYC del PT

Argumentan que no se atiende a su petición de fondo, en tanto que la resolución de la responsable, no tiende a desmentir sus argumentos.

Señalan que la responsable, no colma las omisiones y manifestaciones detectadas por los quejosos, de manera que sus argumentos no son racionales en tanto que comprenden una violación en materia electoral.

Asimismo, arguyen que la responsable no emite un pronunciamiento factible, que integre los argumentos incompletos o faltantes de los actores.

Señalan además que, la resolución viola el concepto de validez, dado que es violatoria del artículo 14 constitucional, en razón de que previo a la publicación del acuerdo del IEEM, de fecha 25 de abril, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento en la designación del candidato para la segunda regiduría en Jilotepec.

También indican que la resolución busca justificar un hecho "fraudulento" dado que nadie les informó los cambios y bases bajo las cuales se llevó a cabo la designación final, máxime que cuando pidieron información relativa al tema al representante del PT ante el IEEM, se limitó a evidenciar su imposibilidad para responder, sin canalizar su solicitud con la autoridad atinente.

Por último señalan que no se actualiza la figura de cosa juzgada, en razón de que en ningún momento se ha emitido una sentencia y mucho menos ésta ha causado estado.

### **Agravios de Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García.**

- **Origen partidario de los candidatos a miembros del ayuntamiento de Jilotepec.**

Señalan que es incorrecta la afirmación de la responsable en el sentido de que, derivado del convenio de coalición, el municipio de Jilotepec tiene una etiqueta de origen y de adscripción partidaria que corresponde al partido Encuentro Social, en virtud a que dicha información es incompleta y además lo que se demandó fue la nulidad del registro realizado por el partido del Trabajo en la segunda regiduría, por ser este un acto violatorio de su derecho de ocupar un puesto de elección popular, pues fueron elegidas democráticamente.

## SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

De la lectura de los motivos de disenso trazados en el escrito de demanda, se advierte la formulación de agravios en relación al registro de la precandidatura presentada por Pedro Luna Sánchez, señalándose sustancialmente que dicho ciudadano sí cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y que sí tiene personería e interés jurídico porque la convocatoria del Partido del Trabajo fue abierta a la ciudadanía en general y además porque sí se inscribió en el procedimiento de selección interna de candidatos.

Asimismo, se percibe el planteamiento de disensos relacionados con los registros de Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, pues en la demanda se afirma medularmente que dichas ciudadanas sí presentaron su solicitud de registro a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, Estado de México, por lo tanto, sí cuentan con personería e interés jurídico para controvertir la nulidad del registro de la persona que fue postulada por el Partido del Trabajo en el cargo de elección aludido, señalando entre otras cosas que nunca se emitió un dictamen sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro.

Derivado de ello, en el escrito de demanda, los actores indican como su pretensión que este tribunal *"ordene el cambio de las personas que actualmente aparecen en la segunda regiduría en la Coalición Juntos Haremos Historia en el municipio de Jilotepec, ... por las C. Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García"*, sin embargo, este tribunal considera que ésta no puede ser la única pretensión de los actores, dado que en la demanda se esgrimen agravios en torno a la precandidatura de Pedro Luna Sánchez, específicamente sobre que éste sí tiene personería e interés jurídico para solicitar la nulidad del registro llevado a cabo por el partido del Trabajo, de manera que éstos también deban ser tomados en cuenta para el efecto de acotar las pretensiones que se persiguen con la instauración de la demanda.

En este sentido, se estima que de tomando en cuenta la totalidad de los agravios vertidos en el escrito de juicio ciudadano, la pretensión de los actores estriba en que:



- Se revoque la resolución de desechamiento del órgano partidista responsable para el efecto de que sea considerada la postulación de Pedro Luna Sánchez como candidato a presidente municipal de Jilotepec, Estado de México.
- Se revoque la resolución de improcedencia impugnada, para el efecto de que se ordene el registro de Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, como candidatas propietaria y suplente de la segunda regiduría en el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

La causa de pedir, estriba en la falta de legalidad del desechamiento de la queja, pues bajo su consideración, ésta no debió declararse improcedente por falta de personería e interés jurídico, dado que contrario a lo aducido por la responsable no era necesario demostrar la calidad de militantes porque la convocatoria fue abierta a la ciudadanía en general y la calidad de precandidato y candidatas se obtuvo con la presentación de las solicitudes ante el órgano partidario. Asimismo radica en la ilegalidad del procedimiento de selección interna del Partido del Trabajo, respecto a las solicitudes de registro de los actores.

Por ende, la litis consiste en determinar la legalidad del acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Conciliación Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

En atención a lo anterior, y tomando en cuenta que en la demanda de juicio ciudadano se vierte un agravio relacionado con la incompetencia de la autoridad responsable derivado de que no se excusó para conocer de la misma al existir un vínculo personal entre el dirigente del Partido del Trabajo y la persona que fue registrada a candidata propietaria a la segunda regiduría por la coalición Juntos Haremos Historia, y disensos relativos a controvertir las razones por las cuales se desechó la queja, se considera pertinente analizar la controversia planteada, de conformidad con el orden y temas siguientes:

1. **Incompetencia de la autoridad para conocer la queja porque no se excusó de su conocimiento.**
2. **Agravios dirigidos a combatir el desechamiento de la queja.**



Lo anterior, en atención a que el disenso sobre la competencia de la autoridad debe analizarse de manera inicial dado que ésta es un presupuesto de validez del acto emitido por la comisión jurisdiccional del Partido del Trabajo, de modo que de resultar fundado, esa determinación irradie sobre la validez del acto.

Así, identificados los temas sobre los que versa la demanda, se considera, por técnica jurídica, analizar los motivos de disenso, en el orden en que fueron enumerados en este apartado; método de estudio que a juicio de este órgano colegiado no irroga lesión al recurrente, dado que lo relevante en el caso es que todos los agravios sean examinados por este órgano jurisdiccional. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## SÉPTIMO. Estudio de fondo.

### 1. Incompetencia de la autoridad para conocer la queja porque no se excusó de su conocimiento.

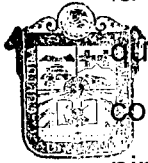
Sobre este tema, los actores manifiestan que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, debió declararse incompetente para conocer de la queja instaurada, dado que la candidata propietaria que aparecen registrada para la segunda regiduría es esposa y/o concubina del dirigente Estatal del Partido del Trabajo, lo cual bajo el concepto de los accionantes actualiza lo dispuesto en el artículo 52 de los estatutos.

Agravio del que se advierte que el motivo del cual se duelen los actores no es la falta de competencia de la autoridad partidaria para resolver el escrito de queja que presentaron los actores por razón de materia, sino que su afectación consiste en que dicha autoridad debió excusarse como órgano para conocer de la misma, dado que la persona que fue registrada como candidata en la segunda regiduría (propietaria) es esposa y/o concubina del dirigente estatal del partido del Trabajo.

Disenso que a juicio de este tribunal electoral deviene **infundado**.

En principio, es oportuno señalar que, el agravio de los actores contiene aseveraciones subjetivas y genéricas que no permiten a este órgano jurisdiccional establecer la causa por la que consideran que la autoridad responsable debió excusarse en su totalidad y en consecuencia declararse incompetente para conocer y resolver la queja presentada por los ahora actores.

Ello porque, en primer lugar, los actores son omisos en explicar el nexo que tiene el dirigente estatal del Partido del Trabajo con la comisión encargada de resolver la queja instaurada por los enjuiciantes, si éste es integrante de la misma, y si a partir de esa participación se origina el impedimento para que la responsable conociera del asunto sometido a la jurisdicción de la comisión como órgano jurisdiccional, además de que, no demuestran con ningún medio probatorio el vínculo personal sobre el cual se funda la excusa que se solicita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En efecto, de la lectura que se lleva a cabo del escrito de juicio ciudadano, no se percibe que los actores hayan indicado que el dirigente estatal del Partido del Trabajo sea integrante de la comisión encargada de resolver las quejas, y que ante esa facultad de resolución como miembro del órgano colegiado, se encontraba impedido para conocer de la queja debido a que tenía un interés personal en el asunto merced al posible vínculo personal; por el contrario, de la demanda solamente se advierte la aseveración sobre que la comisión jurisdiccional del Partido del Trabajo, era incompetente para resolver la queja en virtud a que la candidata propietaria a la segunda regiduría, es esposa y/o concubina del dirigente estatal del Partido del Trabajo, sin especificar las razones que originan el obstáculo de la responsable como órgano de conocer la citada queja.

Con independencia de ello, se considera que no asiste razón a los actores al aseverar que la autoridad responsable, debió declararse incompetente para conocer de la queja pues no se excusó de ello derivado de del vínculo que existe entre la candidata a segunda regidora propietaria en el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, en atención a que, dicho argumento se basa en una premisa incorrecta, en tanto que, se confunde la

competencia de la autoridad partidaria con la figura de la excusa prevista en el artículo 52 de los estatutos del partido en mención.

Lo incorrecto de la premisa de los actores estriba en que la competencia es un presupuesto de validez de las actuaciones de cualquier autoridad, de manera que, todo órgano del Estado debe estar investido de la facultad o atribución correspondiente; pues conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, la autoridad sólo puede actuar válidamente si está facultada para ello por la ley; mientras que las excusas constituyen una figura prevista en distintos ordenamientos jurídicos que tiene por objeto impedir a los integrantes de un órgano colegiado, que toma decisiones administrativas o jurisdiccionales, conocer de un asunto sometido a la potestad del órgano del cual forman parte sobre el cual pudieran tener un interés personal, derivado del parentesco, amistad o enemistad o alguna relación personal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De modo que, la incompetencia de la autoridad no pueda originarse por la actualización de la excusa de alguno de los miembros que integran el órgano colegiado, dado que, en caso de configurarse dicha figura, lo aplicable es que el integrante del órgano no conozca del asunto sobre el cual pudiera tener un interés personal, y éste sea resuelto por el resto de los integrantes.

Tomando en cuenta la diferencia entre la competencia y las excusas, se estima que la incompetencia de la Comisión encargada de dirimir conflictos jurisdiccionales en el partido del Trabajo, no puede sustentarse en la presunta excusa del dirigente estatal de dicho ente político, puesto que, como ya se explicó el impedimento que pudiera tener éste en sobre el registro de la persona que aparece como segunda regidora propietaria en el municipio de Jilotepec, en forma alguna puede ocasionar la incompetencia de la autoridad partidaria para conocer de la queja pues dicho órgano está conformado por quince integrantes, lo cual hace factible que la decisión pueda ser adoptada por los integrantes restantes.

En este orden de ideas, supliendo el disenso de los actores en el sentido de que su pretensión es que se acredite el impedimento que tenía el dirigente del partido del Trabajo para resolver sobre el registro de la persona que se

registró como segunda regidora propietaria en el municipio de Jilotepec, se estima que tampoco asiste razón a éstos, en virtud a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de los estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias es de carácter permanente, cuenta con autonomía para emitir sus resoluciones, y **está integrada por quince miembros electos por el Congreso Nacional.**

Dispositivo estatutario del que este tribunal electoral no advierte que los entre los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, se encuentre el dirigente del partido del Trabajo en el Estado de México, dado que, en dicho precepto únicamente se prescribe que la comisión de carácter jurisdiccional del ente político en mención, se integra por quince miembros electos ante el Congreso Nacional.



TRIBUNAL Electoral  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este sentido, si de la integración de la autoridad responsable como órgano jurisdiccional del partido no se aprecia que ésta esté integrada por el dirigente estatal del partido en mención, es inconcuso que no es posible acreditar un impedimento para la resolución de ese medio de impugnación, pues a quien se le atribuye el obstáculo personal para conocer del asunto, no forma parte del órgano resolutor.

En este sentido, es dable afirmar que la resolución combatida en el juicio ciudadano que se resuelve fue emitida por un órgano que en términos del artículo 54 del estatuto tiene facultades para resolver las quejas y en ese asunto no existió ningún tipo de impedimento para que sus integrantes resolvieran lo que estimaron apegado a las normas establecidas en sus estatutos.

### **1. Agravios dirigidos a combatir el desechamiento de la queja.**

Del análisis de la demanda de juicio ciudadano este tribunal percibe la formulación de diversos agravios, de los cuales algunos están enfocados a refutar las razones de la responsable para el efecto de declarar improcedente el medio de impugnación partidista interpuesto por los actores, mientras que otros, están dirigidos a controvertir actos derivados del proceso de selección interna de candidatos llevado a cabo por el Partido del Trabajo.

En los agravios en los cuales se combate el desechamiento de la queja, los promoventes indican que:

- La decisión del órgano partidario es "fraudulenta" porque en la resolución no se indica la existencia de una convocatoria para afiliarse al Partido del Trabajo en los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, por ende al no existir ese medio de afiliación se impide a los ciudadanos contender como candidato a un puesto de elección popular.
- El desechamiento de la responsable es indebido, porque la personería de Pedro Luna Sánchez sí se encuentra acreditada con el formato de registro que presentó en el JDCL/148/2018 y además la responsable soslayó el hecho de que la convocatoria para registrarse como candidatos emitida por el Partido del Trabajo fue abierta a los ciudadanos en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales. Determinación que les niega el derecho de ser votados pues se les excluye del único espacio que se le asignó al Partido del Trabajo en la coalición Juntos Haremos Historia.
- La calidad de precandidato de Pedro Luna Sánchez se encuentra acreditada porque el sello que se plasmó en el formato de aspirante a precandidato no es falso, de lo cual deduce que existe una contradicción en los argumentos de la responsable, pues por un lado, sostiene que no hubo registros, y por otro, sella y recibe el formato presentado por el actor.
- Les causa afectación la determinación de la responsable relativa a que las actoras no demostraron su calidad de candidatas dado que, no anexaron ningún medio convictivo que constatará que el once de abril de la anualidad que transcurre presentaron solicitud de registro como candidatas propietaria y suplente a la segunda regiduría de Jilotepec, en virtud a que la responsable no prueba que en esa fecha se registraron otras personas. En adición a ello, aseveran que el Partido del Trabajo no entregó a ningún candidato acuse de inscripción a la candidatura.
- De ser cierta la afirmación de la responsable sobre que no presentaron ninguna solicitud de registro, el representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral local, hubiera contestado la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

solicitud realizada por Pedro Luna Sánchez en la que se peticiónó que se respetara el registro de la segunda regiduría en el municipio de Jilotepec, en el sentido de que dicho registro nunca se celebró, aspecto que bajo el enfoque de las enjuiciantes demuestra que sí presentaron la solicitud de registro de su candidatura como propietaria y suplente a la segunda regiduría en el referido municipio.

- Es el Partido Político quien tiene los registros que realizaron en atención a la convocatoria emitida, y por lo tanto son ellos los que pueden aportar información o pueden ocultarla, por lo que existió negligencia al realizar los registros porque esa tarea únicamente le corresponde al Partido del Trabajo.
- El Partido del Trabajo ocultó las solicitudes de registro presentadas por los tres actores, pues pretendió hacer parecer que sus registros no existen.
- Por ultimo señalan que no se actualiza la figura de cosa juzgada, en razón de que en ningún momento se ha emitido una sentencia y mucho menos ésta ha causado estado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, para verificar si asiste o no la razón a los actores sobre los argumentos descritos, es necesario precisar los motivos en los que se sustentó la declaración de improcedencia de aquel medio de impugnación partidista.

Así, del examen que se efectúa al acto impugnado se aprecia que la comisión jurisdiccional del Partido del Trabajo desechó la queja debido a la actualización de cuatro causales de improcedencia. Dichas causales de improcedencia las sustentó en los argumentos siguientes:

Causal de improcedencia	Argumento
Falta de personería e interés jurídico	De lo establecido en los artículos 15 inciso b) y n) y 17 inciso b) en relación con el 55 Bis 3 fracción, inciso a) de los Estatutos, se desprende que son derechos de los militantes postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos e impugnar los actos y resoluciones de los órganos internos que afecten sus derechos político electorales; son derechos de los afiliados votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular y que son partes del recurso de queja, los militantes afiliados o precandidatos. Lo cual implica que quienes promueven una queja tienen la carga de acreditar su calidad de militantes, de afiliados



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Causal de improcedencia	Argumento
	<p>precandidatos o candidatos al momento de presentar su impugnación como requisito de procedibilidad.</p> <p>En el caso respecto a la calidad de militantes de los quejosos, este órgano de justicia interna, toma en cuenta que la parte actora no ofreció ni aportó prueba alguna que los acredite con la calidad de militantes o de afiliados del Partido del Trabajo, no obstante que tenían la carga procesal en términos de los establecido por el artículo 55 Bis 1 tercer párrafo, inciso c) de los Estatutos, sin que dicha calidad haya sido corroborada con el requerimiento que se formuló al Secretario Técnico del Partido del Trabajo para que informara si los actores estaban registrados como militantes o afiliados del partido.</p> <p>Por lo tanto no pueden argumentar vulneración alguna a sus derechos como militantes o afiliados o promover queja bajo esa hipótesis, pues carecen de interés jurídico para controvertir los actos o resoluciones de los órganos del Partido del Trabajo.</p> <p>No se tiene por acreditada la calidad de precandidato o candidatos, dado que en el caso de Pedro Luna Sánchez, la aportación del formato de aspirante a precandidato denominado formato de registro, no es suficiente para otorgarle la calidad de precandidato, dado que ese carácter se obtiene a partir de la emisión del dictamen a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos.</p> <p>Documento del cual, no se advierte que el ciudadano en cita haya obtenido dicha calidad.</p> <p>En tales circunstancias se concluye que el formato de registro de precandidato de Pedro Luna Sánchez contiene una leyenda que refiere "este documento no es un acta de procedencia o improcedencia de la candidatura o precandidatura, lo cual adminiculado con el contenido del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones genera convicción en el sentido de que no se acredita la calidad de precandidato de ese ciudadano, de ahí que carezca de <b>interés jurídico</b> para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Partido del Trabajo.</p> <p>Respecto a las ciudadanas Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García, si bien se ostentan como candidatas a la segunda regiduría del municipio de Jilotepec, lo cierto es que para acreditar tal calidad no ofrecen ni aportan documental alguna no obstante que tenían tal carga probatoria. No obstante que, efecto de contar con mayores elementos de convicción se requirió al órgano competente el acta de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Nacional, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se advierte que no existe registro alguno de la que referidas ciudadanas hayan sido electas como candidatas.</p> <p>En tales circunstancias, se tiene por no acreditada su calidad de candidatas.</p>
<p><b>Extemporaneidad</b></p>	<p>En concordancia con los artículos 50 Bis 2, fracción I, inciso a) de los Estatutos del Partido del Trabajo, se actualiza la causal de improcedencia, que señala que el recurso de queja será improcedente cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos y términos previstos en los propios estatutos.</p> <p>Por su parte el artículo 55 Bis 1, párrafo segundo de los</p>

Causal de improcedencia	Argumento
	<p>Estatutos, refiere que el recurso de queja debe presentarse dentro del término de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.</p> <p>En el caso concreto, la parte actora señala como fecha de conocimiento del acto impugnado (lista publicada por el Instituto Electoral del Estado de México) el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en tanto que la presentación del medio de impugnación se realizó el dos de mayo del mismo año, lo que implica que entre las fechas señaladas transcurrieron seis días naturales, de ahí que se concluya que se trata de un recurso extemporáneo por lo que se actualiza la hipótesis antes mencionada.</p>
<p><b>Cosa juzgada</b></p>	<p>Se advierte que el en caso concreto, se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada, en razón de que el actor controvierte exactamente los mismos actos, señala la misma autoridad responsable y expone la misma pretensión que fue expresada por los ahora enjuiciantes y que fue materia de análisis y pronunciamiento por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, al emitir la resolución CNEGJYC/05/NAL/18 en acatamiento al JDCL/148/2018.</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Como se advierte, la declaratoria de improcedencia de la queja se basó en cuatro causas fundamentales, la falta de personería, interés jurídico, extemporaneidad y cosa juzgada, por consiguiente para que los actores estén en aptitud de lograr su pretensión inmediata de revocar el desechamiento, es necesario que combatan las cuatro causales de improcedencia sobre las que se basó la resolución impugnada.

Lo cual no sucede en el caso concreto, dado que la lectura minuciosa al escrito de demanda se obtiene que los promoventes únicamente combaten tres de las cuatro causas de improcedencia que configuró la responsable para decretar el desechamiento del escrito de queja.

Ello es así porque solamente vertieron argumentos en contra de las razones en que se sustentó la falta de personería e interés jurídico al indicar medularmente que:

- Su personería sí se encuentra acreditada, en el caso de Pedro Luna Sánchez, con el formato de registro que presentó en el JDCL/148/2018, y en el caso de Angélica Miranda Noguez y Patricia Oporto García porque sí acudieron a presentar su registro y el partido no exhibió documento comprobatorio.



Así como en contra de los argumentos en que se sustentó la cosa juzgada, manifestando que:

- No se actualiza la figura de cosa juzgada, en razón de que en ningún momento se ha emitido una sentencia y mucho menos ésta ha causado estado.

Sin que de la lectura de la demanda se advierta algún argumento tendente a refutar los motivos sobre los cuales se basó la extemporaneidad en la presentación de la queja, de modo que, aun y cuando les pudiera asistir la razón a los actores en torno a sus afirmaciones en relación con la falta de interés jurídico, personería y cosa juzgada, el sentido de desechamiento de la resolución impugnada seguiría rigiendo, en tanto que, éstos fueron omisos en controvertir la determinación relativa a que la queja era extemporánea.

En este orden, si la autoridad responsable actualizó la causal de improcedencia contemplada en el artículo 50 Bis 2, fracción I, inciso a) de los estatutos del Partido del Trabajo, relativa a la extemporaneidad de la queja bajo el argumento de que los actores tuvieron conocimiento del acto el veinticinco de abril de dos mil dieciocho y ésta se presentó el dos de mayo, es decir, seis días después del plazo establecido en los estatutos, y si esta afirmación no fue combatida por los actores, es inconcuso que la determinación de improcedencia debe seguir rigiendo, dado que sus efectos no pueden modificarse con las expresiones esgrimidas en el juicio ciudadano, pues como ya se indicó, ninguna de ellas pone a debate la actualización de la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Lo cual pone de manifiesto que, los agravios vertidos en el juicio ciudadano son ineficaces para modificar en forma alguna el sentido de la resolución refutada, en tanto que si bien, se formularon disensos con el objeto de combatir las razones en las que se respaldó el desechamiento de la queja, como los relativos a la falta de personería, interés jurídico y cosa juzgada, soslayaron que el fallo impugnado también había configurado otra causal de improcedencia diversa a las señaladas, la cual se derivó de la presentación fuera del plazo establecido para el efecto en la normativa partidaria y por ello no vertieron ningún agravio en relación con ese tema.

Dicha imprevisión, no puede ser suplida por este órgano jurisdiccional, en tanto que si bien, de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismo se puedan deducir de los hechos expuestos, ello no lo autoriza a subrogar el papel del apelante y así pronunciarse sobre agravios que no pueden deducirse claramente de los hechos denunciados.

En el caso, no es posible aplicar el principio de suplencia dado que se trata de una omisión de atacar una de las consideraciones que definió el sentido del fallo de la responsable.

Bajo este escenario, este tribunal considera que debe seguir primando el sentido de improcedencia de la queja, pues con independencia de que les pueda asistir razón a los actores sobre los agravios relacionados con la falta de personería e interés jurídico, lo trascendente es que el sentido del fallo impugnado no se modifica en razón de la omisión de controvertir la totalidad de las causas de improcedencia que se actualizaron en él.

Circunstancia que origina que no sea necesario el análisis de los agravios expresados en la demanda, pues como ya se indicó la omisión de combatir la oportunidad en la presentación de la queja impide que con dicho análisis se pueda modificar el sentido de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías Justicia y controversias del Partido del Trabajo.

En vista de todo lo razonado, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías Justicia y controversias del Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, emitida el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; además, fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

